REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 821 | Bogotá, D. C., miércoles, 28 de mayo de 2025 | EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico cultural al municipio de Yumaral del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

Doctor
Efraín Cepeda
Presidente Senado de la República
E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 190 de 2024 SENADO **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL AL MUNICIPIO DE YARUMAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 238 AÑOS DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sin modificaciones.**

En cumplimiento de mi designación como ponente para segundo debate en Plenaria del Honorable del Senado, me permito presentar informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 190 de 2024 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL AL MUNICIPIO DE YARUMAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 238 AÑOS DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sin modificaciones.**

Cordialmente,

ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Pacto Histórico

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 190 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico cultural al municipio de Yarumal del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones"

I. Iniciativas Legislativas

El artículo 150 de la Constitución Política establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)". El mismo texto constitucional consagra en su artículo 154: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)."

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica: Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.

II. Marco Conceptual y sustentación del proyecto

El municipio de Yarumal está ubicado en la zona norte del departamento de Antioquia; fue fundado en la época colonial, el jueves 29 de marzo de 1787, por orden de Juan Antonio Mon y Velarde, visitador y gobernador de Antioquia en la época, Pedro Rodríguez de Zea fue quien cumplió con dicha labor. El primer nombre del municipio fue San Luis de Góngora; sin embargo, los habitantes lo llamaban Yarumal debido a la cantidad de Yurumos plateados sembrados en las montañas. Al municipio también se le conoce como Ciudad Retablo, La sultana del Norte y La estrella del Norte, este último apelativo dado por importancia, pujanza y progreso, por lo cual se le considera una importante ciudad intermedia de Antioquia. Añadido a todo esto, Yarumal cuenta con siete corregimientos (Cedeño, El Cedro, El Llano, El pueblito, La Loma, Llanos de cuivá, Ochalí), siendo el municipio del norte que más corregimientos posee.

Yarumal como referente histórico y cultural de la nación y cuna de hombres ilustres

Batalla de Chorros Blancos

Yarumal es considerado como un referente histórico y cultural del país, pues allí, más específicamente en el Alto del Boquerón, se llevó a cabo el Combate de Chorros Blancos, una de las grandes gestas de la independencia de Colombia. El 12 de febrero de 1820, el ejército patriota de la República, al mando del entonces comandante general José María Cordova, enfrentó a las tropas españolas al mando del coronel Francisco de Paula Warleta. Este enfrentamiento evitó que las tropas españolas avanzaran hacia el interior del país, para lograr el dominio español y reconquista del país. Añadido a esto, esta contienda liberó al territorio antioqueño del poder de los realistas.

Los historiadores consideran que el combate de Chorros Blancos "*significó dentro del proceso de la Independencia de Colombia, una acción que consolidó los resultados de la Batalla de Boyacá, impidió una nueva reconquista y pacificación de los ejércitos realistas de la corona española*"[1]

El municipio es destacado por su tradicional arquitectura, su gastronomía local única, y sus arraigadas costumbres y tradiciones que reflejan su identidad cultural. Su arquitectura se caracteriza por sus casas coloniales, techos de tejas rojas y estructuras con detalles históricos que cuentan la historia del pueblo.

Personajes ilustres

El municipio de Yarumal ha sido cuna de hombres ilustres tanto para el municipio como para el departamento y el país. Desde la academia y la política, hasta el arte y la religión, estos han sido algunos de los personajes más destacados del municipio[2]:

- **Padre Mariano de Jesús Euse Hoyos (1845 – 1926)**: El 9 de abril del 2000, el Papa Juan Pablo II lo beatificó, siendo el primer beato cuya causa de canonización es realizada en Colombia.
- **Francisco Antonio Cano (1865 – 1935):** pintor, escultor y crítico de arte. Fundó en Medellín el Instituto de Bellas Artes.
- **Rubén Piedrahita Arango (1908 – 1979):** comandante con el grado de Vicealmirante de la Armada Nacional. Miembro de la junta militar de gobierno desde el 10 de mayo de 1957 al 7 de agosto 1958.
- **Epifanio Mejía Quijano (1838 – 1913):** "el ruiseñor de la montaña", poeta y escritor. Compositor del Himno de Antioquia.

[1] Universidad EAFIT, 2020. *200 años del Combate de Chorros Blancos, otra gesta que consolidó la Independencia de Colombia 1820 – 2020.* https://www.eafit.edu.co/biblioteca/sala-patrimonio-documental/Documents/Chorros_Blancos_febrero_2020.pdf
[2] *Personas ilustres de Yarumal.* http://www.yarumal.20m.com/ilustres.htm

- **Gil J. Gil (1884 – 1947):** médico cirujano. Fundó y desempeñó la cátedra de medicina legal en la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia. Fundó la primera clínica particular del departamento de Antioquia.
- **José Giraldo Bernal (1923 – 2002):** autor de la bandera de Yarumal y fundador del Museo Tradicional y Religioso "Juan N. Rueda" y la Academia de Historia Juan XXIII. Fue concejal y diputado. Fundador del periódico "El Frente" de Yarumal.
- **Octavio Arismendi Posada (1934 – 2004):** abogado y economista. Gobernador de Antioquia en 1965 a 1968. Como ministro creó a Coldeportes, Colcultura, ICFES y Colciencias.

III. Marco jurídico, legal y jurisprudencial

Las Leyes de honores no tienen trámite constitucional especial, pues su trámite se realiza a través del procedimiento ordinario que exige a la generalidad de las leyes, en los términos de los artículos 204 y siguiente de la ley 5 de 1992, en el cual se refieren a las especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyendo el trámite especial para las Leyes de honores. Es importante destacar que es una facultad expresa del legislativo expedir las normas en los términos establecidos en la Constitución y las Leyes de la República.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, queda clara la facultad del Congreso para dar trámite a las normas de honores, por lo cual, debe centrarse el debate en la facultad que tiene el Congreso para autorizar al Gobierno Nacional la ejecución de algunos programas y proyectos con cargo a los programas y las partidas presupuestales ya definidas dentro del presupuesto general de la Nación.

Con respecto a la facultad que posee el Congreso para autorizar a través de esta iniciativa legislativa programas y proyectos con cargo al presupuesto general de la Nación, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la tesis de la constitucionalidad de las leyes referidas, resolviendo a favor del congreso. La Corte decidió:

"*Declarar infundada la objeción formulada por el Gobierno nacional al Proyecto de Ley Nº 223 de 2003 Senado y 109 de 2002 Cámara. "Por la cual la nación se vincula a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador se autoriza un homenaje la construcción de algunas obras", por considerar que, en ese caso, el Congreso autorizó al gobierno nacional (*igual que autoriza este proyecto de ley), *para incorporar el Presupuesto General de la Nación correspondiente a las próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo, "lo cual está de un todo acorde con el principio de legalidad del gasto público establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución relativos al presupuesto,*

que se considera un mecanismo necesario de control Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático".

Añadido a esto la Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150 numeral 11). El congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el gobierno nacional.

"*En numerosas oportunidades la Corte ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público".* Al respecto ha hecho ver como el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso mediante la expedición de una ley "*establecer las rentas nacionales y los gastos de administración".*

"Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (1) decretar gastos públicos y para (2) aprobados en el Presupuesto General de la Nación".

IV. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

*"**El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas**, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra*

incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa**:

*"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.***

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. *" (Resaltado fuera de texto).*

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el

Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley819/03 no

Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

V. Posibles conflictos de interés

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 190 de 2024 SENADO **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL AL MUNICIPIO DE YARUMAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 238 AÑOS DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ***sin modificaciones.***

Cordialmente,

ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Pacto Histórico

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY Nº 190 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico cultural al municipio de Yarumal, del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Con ocasión de los 238 años de fundación declárese al municipio de Yarumal, Antioquia, patrimonio histórico y cultural de la Nación y cuna de hombres ilustres.

Artículo 2. El Congreso de Colombia, en acto especial y público, con la presencia de las autoridades locales y departamentales rendirá honores al municipio de Yarumal, en el cual reconocerá su importancia histórica y cultural para la Nación.

Artículo 3. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Sistema de Medios Públicos R.T.V.C., para que, en coordinación con la Academia Antioqueña de Historia, el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, la Casa de la Cultura de Yarumal, se realicen programas y proyectos, históricos y culturales en el marco de este reconocimiento y efeméride.

Parágrafo Primero. El Sistema de Medios Públicos R.T.V.C. dispondrá las partidas presupuestales, con el fin de producir un programa de televisión y radio para ser transmitido por los medios institucionales Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, históricos, sociales, turísticos y agroindustriales del municipio de Yarumal.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adoptará las partidas presupuestales a que haya lugar, para el desarrollo del Proyecto de restauración de la sede de la Escuela Rosenda Torres, en el municipio de Yarumal, en los términos de la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá de las partidas presupuestales a que haya lugar, para que, en coordinación con la Academia Colombiana de Historia, la Academia Antioqueña de Historia y la Casa de la Cultura de Yarumal, Antioquia se edite y publique una monografía del municipio, en el marco de la celebración de los 238 años de fundación.

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio del Deporte y en coordinación con la administración municipal de Yarumal, Antioquia, se apropien los recursos para la adecuación y ampliación de la infraestructura de la Unidad Deportiva y Recreativa Arley Jaramillo Monsalve. Así mismo, el ministerio asignará las partidas presupuestales para el proyecto de recuperación y adecuación del Parque Recreativo Rubén Piedrahíta Arango.

Parágrafo Primero. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con la Administración Municipal, dispondrá dentro de su presupuesto los recursos para la construcción de un hogar múltiple para los procesos de formación de los niños.

Parágrafo Segundo. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), asignará los recursos para la construcción del anillo turístico en placa huella, a través de las veredas y corregimientos de Yarumal, Antioquia, en aras de reactivar la producción agrícola y turística del municipio.

En aras de materializar los proyectos mencionados, le corresponderá a la administración municipal, en coordinación con las entidades del orden nacional y departamental formularlos.

Artículo 5. Se autoriza al Gobierno Nacional y a todas sus autoridades, para que en los términos de los Artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 819 de 2003, incorporen y realicen los traslados presupuestales dentro del Presupuesto General de la Nación, a fin de disponer de las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinente para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Yarumal, Antioquia entorno un destino histórico y cultural de la Nación.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Pacto Histórico

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL AL MUNICIPIO DE YARUMAL, DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 238 AÑOS DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Con ocasión de los 238 años de fundación declárese al municipio de Yarumal, Antioquia, patrimonio histórico y cultural de la Nación y cuna de hombres ilustres.

Artículo 2. El Congreso de Colombia, en acto especial y público, con la presencia de las autoridades locales y departamentales rendirá honores al municipio de Yarumal, en el cual reconocerá su importancia histórica y cultural para la Nación.

Artículo 3. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Sistema de Medios Públicos R.T.V.C., para que, en coordinación con la Academia Antioqueña de Historia, el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, la Casa de la Cultura de Yarumal, se realicen programas y proyectos, históricos y culturales en el marco de este reconocimiento y efeméride.

Parágrafo Primero. El Sistema de Medios Públicos R.T.V.C. dispondrá las partidas presupuestales, con el fin de producir un programa de televisión y radio para ser transmitido por los medios institucionales Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, históricos, sociales, turísticos y agroindustriales del municipio de Yarumal.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adoptará las partidas presupuestales a que haya lugar, para el desarrollo del Proyecto de restauración de la sede de la Escuela Rosenda Torres, en el municipio de Yarumal, en los términos de la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá de las partidas presupuestales a que haya lugar, para que, en coordinación con la Academia Colombiana de Historia, la Academia Antioqueña de Historia y la Casa de la Cultura de Yarumal, Antioquia se edite y publique una monografía del municipio, en el marco de la celebración de los 238 años de fundación.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio del Deporte y en coordinación con la administración municipal de Yarumal, Antioquia, se apropien los recursos para la adecuación y ampliación de la infraestructura de la Unidad Deportiva y Recreativa Arley Jaramillo Monsalve. Así mismo, el ministerio asignará las partidas presupuestales para el proyecto de recuperación y adecuación del Parque Recreativo Rubén Piedrahíta Arango.

Parágrafo Primero. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con la Administración Municipal, dispondrá dentro de su presupuesto los recursos para la construcción de un hogar múltiple para los procesos de formación de los niños.

Parágrafo Segundo. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), asignará los recursos para la construcción del anillo turístico en placa huella, a través de las veredas y corregimientos de Yarumal, Antioquia, en aras de reactivar la producción agrícola y turística del municipio.

En aras de materializar los proyectos mencionados, le corresponderá a la administración municipal, en coordinación con las entidades del orden nacional y departamental formularlos.

Artículo 5. Se autoriza al Gobierno Nacional y a todas sus autoridades, para que en los términos de los Artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 819 de 2003, incorporen y realicen los traslados presupuestales dentro del Presupuesto General de la Nación, a fin de disponer de las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinente para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Yarumal, Antioquia entorno un destino histórico y cultural de la Nación.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 26 de noviembre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 190 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL AL MUNICIPIO DE YARUMAL, DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 238 AÑOS DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 22, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2024 SENADO

por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Gloria Flórez
SENADORA

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2025.

Estimado
H.S. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Radicación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 355 de 2024 Senado <<Por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones>>.

Respetado Presidente.

Atendiendo a la designación de la ponencia realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, mediante oficio CSE-CS-0033-2025 del 25 de febrero de 2025; y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, se presenta el informe de **ponencia positiva para el segundo debate** del **Proyecto de Ley 355 de 2024 Senado** <<Por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones.>>

De la Honorable Senadora,

2025-027-Ponencia Segundo Debate PL 355 de 2024 Senado
Julio Enrique Blanco de la Rosa

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7º.No.8-68 Of. Mezanine 2 Sur - Tel: 3823709
E-mail: gloria.florez@senado.gov.co
Bogotá, D.C.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 355 DE 2024 SENADO

<<Por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones.>>

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. Trámite del Proyecto de Ley 355 de 2024 Senado

El presente Proyecto de Ley (en adelante, PL), de iniciativa del senador Guido Echeverri Piedrahita, la representante a la Cámara, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, y el senador Pedro Flórez, fue radicado ante la Secretaria General del Senado de la República el 11 de diciembre de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso 02 del 21 de enero de 2025 con el número PL 355 de 2024 "Por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones.>>

Una vez arribado al Senado de la República, mediante oficio CSE-CS-0033-2025 del 25 de febrero de los corrientes, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente del proyecto de ley mencionado.

De este modo, el informe de ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso 410 del 31 de marzo de 2025. Cumplido el principio de publicidad para la discusión y votación de los proyectos de ley, el PL de la referencia fue aprobado en primer debate en Comisión Segunda el 13 de mayo de 2025.

II. Análisis del Proyecto de Ley

2. Sobre el texto normativo[1].

[1] Para el análisis del texto normativo del PL mencionado, se ha tomado como texto de referencia bibliográfica para todo el apartado el publicado en la Gaceta del Congreso 02 de 21 de enero de 2025 donde aparece publicado el PL radicado.

El texto normativo del PL cuenta con siete (7) artículos, incluidos en ellos el objeto y la vigencia.

En el primero de ellos se establece el objeto que consiste en que la República de Colombia exaltará la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa, el cual en vida logró un reconocimiento regional, nacional e internacional.

En el artículo segundo se estipula que se declare a la "Casa Grande", ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico, como "Casa Julio Enrique Blanco de la Rosa" y que sea reconocida como Bien Cultural de Interés Público de la Nación. Para este propósito, se indica en el parágrafo que, en concurrencia entre el Municipio y el Departamento a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantarán los estudios y acuerdos interadministrativos necesarios para la declaración como patrimonio material de la Nación.

Por su parte, en el artículo tercero se dispone la autorización al gobierno nacional para, en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, pueda incluir las partidas presupuestales para la concurrencia y cofinanciación de obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Galapa relacionadas con la adquisición de terrenos, diseño, remodelación, dotación y conservación de la "Casa Julio Enrique Blanco de la Rosa". En este sentido, en el parágrafo correspondiente a este artículo, y como es habitual en estos PL, se indica que, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor se reasignarán sin que implique un aumento del presupuesto y conforme a la disponibilidad fiscal para el efecto.

A su vez el artículo cuarto señala que todos los diecisiete (17) de mayo de cada año se ordena realizar en el municipio de Galapa una serie de actividades cívicas y culturales para resaltar la obra del filósofo atlanticense como paradigma para las nuevas generaciones de colombianos.

Por su lado, el artículo quinto establece que, en coordinación entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad del Atlántico, se promueva e impulse la edición, publicación y difusión de las obras inéditas y publicadas del maestro Blanco de la Rosa.

Por otro lado, el artículo sexto establece que se autoriza al gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el departamento del Atlántico y el municipio de Galapa.

Por último, el artículo séptimo consagra la vigencia la cual se establece con la promulgación de la ley.

3. Sobre la exposición de motivos

Por otro lado, en la exposición de motivos del PL radicado se destaca lo siguiente:

i) Como ya se ha mencionado el PL tiene por objeto exaltar la labor del intelectual caribeño Julio Enrique Blanco de la Rosa. <<Desde su labor como director de Educación Nacional (1938-1946), pasando como rector fundador de la Universidad del Atlántico, hasta su contribución como Senador de la República (1958-1960), Julio Enrique Blanco dejó una huella indeleble en el progreso de la educación y la filosofía en Colombia.>>

ii) Dentro de su legado el PL expone que Blanco de la Rosa <<(…) como rector del Colegio de Barranquilla, desempeñó un papel clave en la revolución educativa del Atlántico, acciones a las que Blanco empeñó nobles esfuerzos y que dieron paso al diseño del proyecto de ordenanza, del cual surgió la génesis de la Universidad del Atlántico, primero llamado Museo del Atlántico y luego como Instituto Politécnico del Caribe: proyecto de educación superior de carácter comercial, industrial y cultural.>>

iii) Dentro de las temáticas destacadas que abordó su pensamiento se destaca: <<Su obra, que abarca desde la reflexión sobre la causalidad biológica, la crítica a la teleología kantiana, sus interpelaciones a las interpretaciones de Ortega y Gasset sobre la obra de Kant, hasta las disertaciones en filosofía de la ciencia en la teoría del primer campo

gravitacional y sus comentarios en el centenario de Albert Einstein, lo sitúan entre los más destacados del pensamiento filosófico en América Latina.>>

iv) Otros de los puntos que debe resaltarse de la justificación para este PL se encuentra en la desmitificación del discurso sobre que las corrientes intelectuales nacionales se ubicaban en Bogotá o en el centro del país, en el llamado *triángulo de oro* (Bogotá, Medellín y Cali), mientras otras regiones o la denominada periferia o frontera permanecía al margen de los debates filosóficos o políticos latinoamericanos u occidentales.

> La obra de Blanco de la Rosa desmiente aquella aseveración discursiva. Blanco, lector en alemán, inglés y francés, fue un crítico lúcido de la filosofía moderna y de las ciencias y un activo participante en las discusiones intelectuales de su tiempo. Su trabajo en la Revista Voces incluyó algunos de los primeros ensayos filosóficos modernos en el país, como De la causalidad biológica (1917), Sobre el origen y desarrollo de las ideas teleológicas en Kant (1918), y La contingencia de la vida, ¿conduce al vitalismo psíquico de Bergson? (1918). Estos textos muestran un conocimiento profundo de las corrientes filosóficas modernas y desmienten la tesis de que la filosofía moderna en Colombia solo comenzó con la fundación del ya citado Instituto de Filosofía de la Universidad Nacional.

En este punto, la conexión de Blanco de la Rosa con el rio Magdalena y la cuenca del Mar Caribe encuentran su lugar, en cuanto ambas eran espacios y rutas por donde ingresaban al interior del país las ideas y debates filosóficos de la época.

v) Su pensamiento innovador también trascendió los espacios nacionales. De este modo <<A mediados del siglo XX fue solicitado por la Revista Minerva de Argentina para llenar una encuesta sobre el desarrollo de la filosofía en América y fue incluido en la obra Who is Who in Latin America, publicada por la Universidad de Stanford y más tarde por la Universidad de Chicago. Además, sus trabajos fueron solicitados por bibliotecas de Brasil y Argentina, y fue miembro de la Sociedad Internacional de Fenomenología en Nueva York, más exactamente en la Universidad de Búfalo, gracias a los buenos oficios de Patrick Romanell, miembro fundador de la Sociedad Norteamericana de Filosofía.>>

vi) Además de la Revista Voces de Barranquilla que, gracias a su labor y participación, fue de amplio reconocimiento, se destacan particularmente algunos de sus libros: "Julio Enrique Blanco: diálogo con un hombre de pensamiento y de acción educativa", "Antología filosófica de Julio Enrique Blanco", "Correspondencia filosófica (1917-1966)".

II. CONSIDERACIONES

4. Consideraciones de la Ponente.

A continuación, se presentan las principales razones que fundamentan la proposición final de este informe de ponencia positiva:

3.1) La iniciativa legislativa es relevante en cuanto se encamina en exaltar la vida y obra del filósofo, educador y político colombiano Blanco de la Rosa como referente para la sociedad colombiana

3.2) El PL es igualmente pertinente pues, como ya se destaca, permite entender y desmitificar la generación de pensamiento como exclusivo de las élites del centro del país. Por el contrario, a partir de su vida, obra y relevancia internacional, se puede comprender la conexión y diálogo que los territorios de frontera o costeros han sostenido con otras latitudes.

3.3) Como es adecuado en este tipo de proyectos de ley, la autorización al gobierno nacional para que incluya partidas de recursos en el Presupuesto General de la Nación para los propósitos de honores, permite que el Estado Colombiano, a través de la una ley y en cabeza de diferentes gobiernos, pueda destinar recursos a intereses públicos específicos.

5. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.

Como medida legislativa, el presente proyecto de ley no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que este PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.

En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-729 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las atribuciones presupuestales, que propone este proyecto de ley, estableció lo siguiente:

> Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autoricese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a…" Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.

Por su parte, en la sentencia C-1197 de 2008, la Corte Constitucional estableció <<i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a 'autorizar' al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas (…)>>

Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha definido que las disposiciones normativas de proyectos de ley que incluyen la autorización al Gobierno Nacional para incluir las apropiaciones presupuestales no pueden considerarse como ordenes imperativas del legislativo al gobierno, por lo que no contravienen norma constitucional u orgánica alguna.

7. CONFLICTOS DE INTERESES

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.

8. PROPOSICIÓN PONENCIA

Por las razones expuestas, se presenta informe de **ponencia positiva** y, en consecuencia, se solicita a la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** al **Proyecto de Ley No. 355 de 2024 Senado** << Por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones>>

Atentamente,

2025-527-Ponencia Segundo Debate Pl 355 de 2024 Senado
Julio Enrique Blanco de la Rosa

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

Referencias

Gaceta del Congreso 02 del 21 de enero de 2025

Gaceta del Congreso 410 del 31 de marzo de 2025

Ley 819 de 2003. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

Sentencia C-1197 (Corte Constitucional 04 de 12 de 2008). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm

Sentencia C-729 (Corte Constitucional 12 de 07 de 2005) Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-729-05.htm

TEXTO PROPUESTO PARA SEGIUNDO DEBATE
ANTE PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 355 DE 2024 SENADO

<< Por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones.>>

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1.° La República de Colombia exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa, quien dedicó su vida al cultivo del conocimiento filosófico y educativo, logrando un merecido reconocimiento regional, nacional e internacional.

Artículo 2.° Se declara el bien "Casa Grande" como "Casa Julio Enrique Blanco de la Rosa" en el municipio de Galapa, Atlántico y se reconoce como Bien Cultural de Interés Público de la Nación.

Parágrafo. A través del Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, el municipio de Galapa y el departamento del Atlántico adelantarán los estudios y acuerdos necesarios para su declaración de patrimonio material de la nación.

Artículo 3.° Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Galapa, Departamento de Atlántico, así:

a) Adquisición de terrenos, diseño, remodelación y dotación de la Casa Julio Enrique Blanco de la Rosa.

b) Conservación de la Casa Julio Enrique Blanco de la Rosa.

Parágrafo. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector. Y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4.° En memoria y honor permanente al nombre del ilustre filósofo y escritor atlanticense y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del campo de la filosofía y la educación en la región caribe, ordénese realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Galapa todos los 17 de mayo de cada año, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos

Artículo 5°. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo de la Universidad del Atlántico impulsaran la edición, publicación y difusión de las obras inéditas y publicadas de Julio Enrique Blanco de la Rosa.

Artículo 6° Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Atlántico y el Municipio de Galapa.

Artículo 7° La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Senadora,

2025-527-Ponencia Segundo Debate PL355 de 2024 Senado
Julio Enrique Blanco de la Rosa

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 355 DE 2024 SENADO

<< POR LA CUAL LA NACIÓN EXALTA LA VIDA Y OBRA DEL FILÓSOFO Y EDUCADOR JULIO ENRIQUE BLANCO DE LA ROSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.>>

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1.° La República de Colombia exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa, quien dedicó su vida al cultivo del conocimiento filosófico y educativo, logrando un merecido reconocimiento regional, nacional e internacional.

Artículo 2.° Se declara el bien "Casa Grande" como "Casa Julio Enrique Blanco de la Rosa" en el municipio de Galapa, Atlántico y se reconoce como Bien Cultural de Interés Público de la Nación.

Parágrafo. A través del Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, el municipio de Galapa y el departamento del Atlántico adelantarán los estudios y acuerdos necesarios para su declaración de patrimonio material de la nación.

Artículo 3.° Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Galapa, Departamento de Atlántico, así:

a) Adquisición de terrenos, diseño, remodelación y dotación de la Casa Julio Enrique Blanco de la Rosa.

b) Conservación de la Casa Julio Enrique Blanco de la Rosa.

Parágrafo. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector. Y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4.° En memoria y honor permanente al nombre del ilustre filósofo y escritor atlanticense y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del campo de la filosofía y la educación en la región caribe, ordénese realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Galapa todos los 17 de mayo de cada año, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos

Artículo 5°. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo de la Universidad del Atlántico impulsaran la edición, publicación y difusión de las obras inéditas y publicadas de Julio Enrique Blanco de la Rosa.

Artículo 6° Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Atlántico y el Municipio de Galapa.

Artículo 7° La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 31 de Sesión de esa fecha.

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, AL PROYECTO DE LEY No. 355 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL LA NACIÓN EXALTA LA VIDA Y OBRA DEL FILÓSOFO Y EDUCADOR JULIO ENRIQUE BLANCO DE LA ROSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 821 - miércoles, 28 de mayo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 190 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico cultural al municipio de Yumaral del departamento de Antioquia, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 355 de 2024 Senado, por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones..... 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025